----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Z. T., C. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 422 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 146.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 120, que fuera concedido a fs. 122, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 108/115 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la art. 12 de la L.R.T. -redacción conforme ley 24.557-, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por C. A. Z. T. y condenó a P. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $107.759,78, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------

-----Asimismo, la accionada a fs. 121 apeló por altos los honorarios regulados a los Dres. E. P., M. P. A. y D. E. F., recurso que fuera concedido a fs. 122, segundo párrafo. -------

------La expresión de agravios luce a fs. 123/129 y vta., el traslado conferido a fs. 130 fue contestado por su contraria a fs. 131/134, y la apelante impugna el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, la doble imposición de actualizaciones económicas y la falta de mora por lo que no adeuda intereses. ----------

-----2. En su primer agravio la A.R.T. entiende que debe aplicarse el art. 12 de la ley 24.557 en su texto original. Expresa que la sentencia aplica erróneamente la ley 24.557 y hace referencia al art. 9 de la ley 24241. Afirma que el art. 12 de la L.R.T. sólo toma las remuneraciones que están sujetas a aportes y contribuciones y que respecto de las contribuciones patronales corresponde aplicar la Resolución General de AFIP N° 1750/2004 (ver fs. 124/vta.).----------

-----Tales expresiones se refieren al denominado “salario previsional” y las mismas resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 06/11/15 (ver demanda, p. III., fs. 5) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador. Así, el art. 10, último párrafo, del citado ordenamiento

establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declarare el empleador”, en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”.----------

-----A su vez, la recurrente estima que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, y recuerda que la única fuente de sus obligaciones es el contrato de seguro (fs. 124, tercer y cuarto párrafo). Expresa que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias. Manifiesta que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro, y que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno (fs. 125, tercero, cuarto y quinto párrafo). Cita el art. 23 de la L.R.T. y también reitera su referencia al art. 9 de la ley 24.241 y a la Resolución General de AFIP N° 1750/2004 (fs. 126).----------

------Destaco en primer lugar que esa argumentación no es más que un disenso, en todo caso un análisis paralelo sin hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador, por lo que no hay agravio que atender.----------

-----Sobre tal cuestión el sentenciante a fs. 110/111 y vta. al analizar la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557, con cita de fallos razonó de modo dirimente que la norma para el cálculo del IBM “congela” las remuneraciones de los trabajadores durante el año anterior al accidente ya que fue sancionada en el año 1995 en plena estabilidad monetaria y que con el correr de los años el país se sumergió en un período de alta inflación desde 2008, por lo que devino inconstitucionalidad por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Con ese alcance, ante la distorsión que implica la redacción originaria de la norma aplicada en el contexto actual, declaró su inconstitucionalidad por resultar contraria a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

-----Por lo demás, las manifestaciones de la apelante, en particular al sostener que el cálculo de la alícuota que pagan los empleadores se hace en base a la actividad que desarrollan en función a los elementos propios de la ciencia actuarial, tienden a considerar que una postura contraria a la expuesta produciría un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura. ----------

----Dicho posicionamiento resulta inaudible pues ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puse de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros

elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que como lo indicara precedentemente a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos. En ese contexto, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15). ----------

-----Tocante a que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 resulta violatoria, entre otros, del debido proceso y del principio de congruencia (fs. 126 vta., cuarto párrafo), destaco que si bien el actor en demanda no peticionó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo (ver p. V, fs. 6), la doctrina y también la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados "Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes" del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que "… Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso" (consid. 5)" (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados "Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra" del 19/08/04 al expresar: "3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el

derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------
-----También señalo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados "Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios" (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: "9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución -concluyó la Corte- "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso "Sojo", esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente "Marbury vs. Madison" para establecer que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y para afirmar que "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte "no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional" (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso "Ganadera Los Lagos" (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay

(Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que “la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” que importa “una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (considerando 20). Se advirtió también en “Mazzeo” que la CIDH “ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Concluyó que “[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente “Almonacid”. En efecto, en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso” precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana [“Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia” (del lo de septiembre de 2010, parágrafo 202); “Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil” (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”

(del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso “Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango” (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559). ----------

------En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. ----------

-----También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes. Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que

obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango. ----------

-----Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perot,, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246). ----------

------En tales condiciones, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo. ---------

-----Descartadas por inaudibles las pretendidas críticas de la recurrente lo que resulta dirimente es que la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 limitándose a manifestar que la inconstitucionalidad declarada es violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional. ----------

-----Así se observa que tales expresiones sólo traducen un mero disenso que por su generalidad no es agravio pues sabido es que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación. ----------

-----De ese modo la recurrente no se hizo cargo de los fundamentos expuestos por el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., texto originario, por lo que no hay agravio que atender. ----------

------En síntesis, tales fundamentos no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un

supuesto análisis paralelo, por lo que no hay agravio que atender. ----------
-----En esa dirección se expresa que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).----------
-----En consecuencia, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------
-----3. En su segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo formula queja por las múltiples actualizaciones y por no adeudar intereses ante la inexistencia de mora. Señalo que si bien en el encabezado del agravio alude a la “CAPITALIZACIÓN” (ver fs. 128), lo cierto es que al desarrollar la queja no concreta impugnación alguna sobre dicha cuestión por lo que nada corresponde señalar ante la ausencia de crítica (ver fs. 128/129). --------
----3.1. Con ese alcance, la recurrente en primer lugar impugna que la sentencia determine una doble imposición de actualizaciones económicas. Formula interrogante y señala que si se computan intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Afirma que se violenta la ley 24.283. Agrega que el fallo al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya actualizado le coloca a la indemnización un valor superior al real y actual. También sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Afirma que se está sumando a la actualización del RIPTE intereses, lo cual resulta improcedente.----------
-----Señalo que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la

tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. ----------

-----En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio. ----------

-----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, E. A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

-------Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

------Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho

desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo L., Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137). Por eso, la manifestación formulada en cuanto a que “La sentencia aplica intereses, violentándose así la ley 24.283 (Ley Martínez Raymonda) …” (sic) carece de todo asidero pues interés y actualización son dos conceptos diversos. ----------

------De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ---

-----Respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------

------En síntesis, las expresiones vertidas por la apelante carecen de sustento toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, y ello

conduce a declarar desierta esta porción de la queja por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

------3.2. Finalmente en este segundo agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

-----Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción pese a lo cual y a partir de adoptar un criterio amplio a favor de la apelante ingresaré a esta porción del agravio. ----------

-----Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad

de matrimonio.----------
-----Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------
------También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------
-----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------
-----Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad

Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------

------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador y ese aspecto del decisorio adquirió firmeza ya que la apelante no formuló cuestionamiento alguno.----------

-----Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212). ----------

-----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------

-----Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago

fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215). ----------

-----Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

------Por tales razones, se desestima esta porción del segundo agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador. ----------

-----4. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 121 por considerar altos los honorarios regulados a los Dres. E. P., M. P. A. y D. E. F., recurso que fuera concedido a fs. 122, segundo párrafo.----------

-----En tal sentido, por las tareas de primera instancia a los citados profesionales se les reguló un 18,5% del monto de condena, y esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, por lo que no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, el porcentaje establecido en esta causa del 18,5% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos ya que los mismos no resultan altos como sostiene la demandada. --------

-------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 121, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------
------5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.). ----------
------Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. E. P., letrado apoderado del actor, y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en este último caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,36% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------
--------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
------Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 108/115, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 123/129 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------
----I.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente.----------
-----1) En la primera queja la demandada cuestiona la declaración de inconstitucionalidad dictada respecto del art. 12 de la LRT. Transcribe el razonamiento del juez sobre dicha cuestión, señalando que el mismo aplica un IBM actualizando mes a mes los salarios a computar conforme una variación del índice RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, en lugar de atenerse al texto original del art. 12, el que reproduce. Destaca que al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la LRT, agrega que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro por lo cual no la alcanzan los principios protectorios del trabajador. Indica que en el decisorio no se observó o se aplicó erróneamente lo dispuesto por la ley 24557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la misma. Refiere al art. 9 de la ley 24241, indicando que las remuneraciones no sujetas a aportes no integran el cálculo a efectuar de acuerdo a la norma mentada, así como que se establecen pisos y topes, remitiéndose asimismo a la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004. Entiende que debe aplicarse lisa y llanamente el referido artículo 12 de la LRT, considerando que cualquier otra interpretación no será más que forzar la letra de la norma. Arguye que además ello se condice con los principios generales de los contratos, señalando que la ART cobra

alícuotas de los empleadores y en base a las mismas otorga las prestaciones, por lo que debe existir una proporción entre ellas. Alude al fallo “Berti”. Cita el art. 23 de la LRT que, a fin de determinar la base sobre la cual se cobran las alícuotas, remite al art. 9 de la ley 24241. Deduce así que su parte ha percibido de la empleadora una alícuota que tuvo como base imponible máxima la establecida en la Resolución 1750/2004. Por tal razón considera que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT viola el derecho de propiedad, el debido proceso y el principio de congruencia. Cita jurisprudencia de la Provincia del Neuquén y de la Corte Suprema, esta última no referida en concreto a la cuestión que se plantea (ver fs. 123 vta./127 vta., pto. II, 1). ----------

-----En primer lugar habré de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 06/11/15 (ver fs. 05 “in fine”/vta., primer párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *“Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773”.* De lo expuesto se infiere que no asiste razón a la apelante al aducir que las remuneraciones no sujetas a aportes no se consideran a los fines del cálculo de las alícuotas percibidas por las ART.----------

------Habré de añadir que sobre dicho punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros. Allí expresé que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: “Riesgos del trabajo”, 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453). La tendencia anotada fue impulsada por múltiples tribunales del interior del país, entre ellos la Sala II de la Suprema Corte de Mendoza, que con fecha 08/04/11 resolvió condenar a resarcir, en los términos del decreto 1694/09, un infortunio anterior, frente a un planteo precisado por la actora después de celebrada la audiencia de la vista de la causa, cuando desde el inicio de la acción había pretendido la actualización de las prestaciones dinerarias que le correspondían (conf. SCMendoza, Sala II, 8/4/11, in re: “Garis, L. W. C/ La Segunda ART S.A.”, Rubinzal On Line, RCJ 5974/11).----------

-----En cuanto a que se declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT,

habré de decir que la jueza de grado siguió lo razonado por esta Sala en diversos antecedentes. Concretamente, en el precedente que se cita, SDL N° 41/2017, argumenté, reiterando conceptos que expusiera en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 22/12, del 22/10/12, que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha evolucionado hacia la procedencia de la emisión de declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. Es que más allá de que desde un marco teórico no comparto tal tipo de declaraciones de oficio, no es menos cierto que la Corte Suprema en el antecedente “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra”, del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a partir del caso “Banco Comercial de Finanzas” una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara lo hizo, teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada “con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386”. Es así que si se toman los hechos relevantes de “Banco Comercial de Finanzas”, se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, A. F.: “Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”, JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793). Así lo he entendido en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 08/12 del 18/04/12; y SDL Nº 18/12 del 12/09/12.----------

------He señalado que la posición doctrinaria y jurisprudencial que admite la declaración de inconstitucionalidad de oficio me merece reparos. Como razonamiento fundante he considerado que entre los diversos argumentos que se esgrimen para defender dicha declaración de oficio, el del principio “iura novit curia” parece ser un sólido y fuerte fundamento que merece que nos detengamos en él. De manera vehemente Alvarado Velloso considera que el control judicial de oficio no es más que la consecuencia inevitable de la función judicial, ya que es al juez y no a las partes a quien incumbe seleccionar el medio que empleará, escogiendo de entre las diversas normas posibles aquella que por fuerza debe preferirse, es decir atenerse a la Constitución cuando las

normas legales no se concilien con ella. Y agrega que, en orden al fin, siendo la Constitución el plan de justa convivencia social, sería inconcebible dejar librada a las partes la posibilidad de que ese fin se conquiste o se pierda, resultando un absurdo que se entregue a las partes nada menos que la posibilidad del pleno imperio del orden jurídico en sus bases primordiales (conf. cita del autor citado en Toricelli, Maximiliano: “El sistema de control constitucional argentino”, LexisNexis Depalma, 2002, pág. 142). Encuentro el argumento expuesto un tanto retórico, ya que no alcanzo a percibir que sea un gran absurdo dejar a los propios interesados, en este caso a las partes, la aplicación del orden jurídico en lo que se refiere al ejercicio de derechos propios -y no en cuanto a afectar derechos ajenos-, es más ello no sería más que una aplicación del principio constitucional de la autonomía de la persona. Pero también se ha defendido de manera muy consistente por un juez de la Corte -Fayt- el control oficioso en virtud del principio “iura curia novit”. En realidad el principio “iura novit curia” como fundamento del control de constitucionalidad de oficio debe ensamblarse con el concepto de función judicial y respecto de éste expresa Fayt que el juez tiene que decidir no sólo sobre los hechos sino también sobre el Derecho y consiguientemente examinar si la ley que pretende aplicar es realmente válida, si ha sido creada en la forma prescripta por la Constitución, debe interpretarla, determinar su sentido y en particular si -formal y materialmente- guarda relación de correspondencia con la Constitución (conf. aut. cit.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, pág. 39). En sentido concordante el voto de la mayoría en “Mill de Pereyra” argumenta en un párrafo, en el que se paragona el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio “iura curia novit”, que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (conf. fallo citado de la CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------Este es sin duda un argumento fuerte, pero si es así ¿por qué quienes lo arguyen enfatizan al mismo tiempo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser ejercido con prudencia por los jueces?. Si la cuestión es asimilable a la aplicación del principio “iura curia novit”, no se alcanza a comprender tal prevención, a menos que también consideremos que la aplicación del “iura curia novit” sea un acto de suma gravedad y que deba ser ejercido con prudencia por los jueces, lo cual sí es un absurdo, ya que dicha aplicación es unánimemente entendida como una actividad ordinaria de la función judicial. El mismo voto de la mayoría que recién citáramos en el párrafo siguiente al comentado efectúa esta prevención, explicando que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación

en desmedro de la seguridad jurídica. Otro autor que defiende el control oficioso, Hitters, toma en cuenta que el control de constitucionalidad resulta ser un arma muy poderosa que se pone en manos de los jueces y por ello, con cita de Cappelletti, expresa que el gran problema es el de la índole y los límites de la función judicial y de la legitimidad de los jueces, quien al interpretar las normas, llenan con su propia jerarquía de valores los conceptos demasiado vagos que surgen de las constituciones. Y agrega que conceder a los magistrados ese tremendo potencial no es bueno ni malo “a priori”, depende de la forma en que lo ejerzan y de los medios de los demás poderes para contrarrestarlo, resultando muy difícil fijar en forma abstracta una línea que determine hasta qué punto puede llegar la inspección judicial (conf. Hitters, Juan Carlos: “La legitimación democrática del Poder Judicial y el control de constitucionalidad”, publicado en la Revista de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut “El Reporte”, Año 3 Nº 11, noviembre de 2003, pág. 6). A esto se podría responder que para prevenir tales eventuales excesos de los jueces, debe admitirse el control de constitucionalidad exclusivamente a instancia de parte y que lo contrario sería convalidar una suerte de “paternalismo judicial” que denotaría, en suma, cierto “elitismo gnoseológico”.----------

-----Con todo la cuestión a dilucidar acerca de la postura que asimila el control de constitucionalidad de oficio a la aplicación del principio “iura curia novit”, radica en preguntarse ¿por qué si se da tal asimilación existen tantas prevenciones respecto del control de constitucionalidad de parte de quienes defienden su ejercicio oficioso?. Lo que intuyo en tales prevenciones es que en el fondo no existe tal asimilación, o al menos no hay una asimilación total entre el control de constitucionalidad y la aplicación del principio “iura curia novit”. Para explicar esta intuición habré de servirme de la distinción que efectúa Dworkin entre normas y principios, quien al intentar diferenciar unos de otros, señala que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida y la decisión respecto de cuál es válida no depende de las mismas normas en cuestión, sino de consideraciones que las trascienden; así el sistema jurídico puede dar solución al conflicto mediante otras normas que impongan una determinada regla como la validez de la norma posterior o la especial o puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (conf. Dworkin, Ronald: “Los derechos en serio”, Ariel Derecho, 1999, pág. 78). El profesor Caracciolo, comentando a Dworkin, sostiene que las normas o reglas determinan en forma concluyente un resultado, por ello son aplicables “si es” que se tienen de hecho las condiciones de aplicación (conf. Caracciolo, Ricardo: “Discreción, respuesta correcta y función judicial”, en “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del “rule of law”, aut. varios, Editores del Puerto SRL, 2001, pág. 218). En base a ello es dable concluir que los estándares del articulado de la parte orgánica de la Constitución responden a la caracterización de normas, ya que están expuestas en su texto las condiciones de aplicación mentadas, por cuanto se hace referencia a una acción

o situación jurídica determinada, pudiéndose dar como ejemplos el art. 68 que establece la inmunidad de opinión de los legisladores, el art. 80 que dispone la facultad del veto presidencial o el art. 89 que enumera los requisitos para ser presidente. En tales supuestos el constituyente tuvo en mente un determinado número de circunstancias fácticas, de allí que respecto a las normas las respuestas son previsibles porque con mayor o menor precisión existe en ellas un diseño de situaciones que las mismas están destinadas a regular. Tan es así que si en el mismo texto constitucional existieran normas que decidieran de manera diversa las mismas situaciones, no dudaríamos en señalar la contradicción, no podrían ambas ser válidas y deberíamos optar entre ellas según algún criterio "externo" a las mismas. En cambio los principios asumen una estructura y función diversa a las normas. Los principios suministran una respuesta a las situaciones planteadas que sólo "prima facie" es correcta y ello es así porque varias respuestas suministradas por distintos principios pueden estar en conflicto pero aquellos siguen siendo válidos a la vez. La respuesta final correcta dependerá del "peso" de cada principio respecto del caso particular a resolver, ese "peso" es relativo, no puede generalizarse, de allí que en otro caso semejante podría prevalecer otro principio que en ese "otro caso" tuviera "mayor peso" (conf. Caracciolo, op. cit., págs. 218/219). Los principios no determinan una solución como las normas, sino que "orientan" una solución, podríamos decir que no regulan situaciones determinadas, sino que "inspiran" regulaciones a tales situaciones (conf. Dworkin, op. cit., pág. 89). Es así que la mayoría de los artículos que integran la parte dogmática del texto constitucional consagran principios y no serían normas en el sentido que distingue Dworkin. Así podría interrogarse ¿qué solución determinada brinda el artículo 15 en cuanto establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, o el artículo 17 al ordenar que la propiedad es inviolable?. Mayor imprecisión de la solución encontramos en los artículos 19 y 28, que consagran los principios de reserva y razonabilidad, ya que resulta difícil -o al menos controversial- definir el concepto de orden o moral pública del artículo 19 -tampoco el "perjuicio a un tercero" consagra una decisión determinada, aunque es un estándar más preciso-, y menor precisión encontramos en la prohibición de alteración de los derechos por las leyes que constituye el meollo del artículo 28.----------Efectuada la distinción anterior, creo que podemos decir que estamos en presencia del principio "iura curia novit", cuando tenemos un conflicto de normas o reglas, en el sentido referido por Dworkin, es decir cuando tenemos dos estándares jurídicos que brindan una determinada regulación a una determinada situación. Pero no veo factible poder decir que estamos frente a un problema de aplicación del "iura curia novit" si nos enfrentamos a un conflicto de principios o de principios con normas, porque los principios no brindan una solución determinada a una cierta situación, sino que orientan una cierta regulación o solución. En consecuencia si una ley, decreto u ordenanza, que regula de manera determinada una situación jurídica entra en conflicto con una norma al estilo de

definición de Dworkin, podemos decir que estamos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”, por cuanto la aplicación de una excluye la de la otra. En tal caso encuentro que es perfectamente válido ejercer el control de constitucionalidad de oficio, pudiendo dar como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad por razones formales de un estado de sitio por motivos de conmoción interior dictado por el Presidente, estando en sesiones el Congreso, en abierta violación de los arts. 75, inc. 29 y 99, inc. 16 de la Constitución Nacional. En cambio si una ley tributaria resulta confiscatoria en violación del artículo 17 que prohíbe dicha confiscatoriedad, el juez para aplicar dicho principio de inviolabilidad de la propiedad necesita que la parte le argumente por qué la norma legal resulta contraria a la “orientación” que emana de dicho principio, por lo tanto no percibo que estemos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”. Con las aclaraciones precedentes, estimo que la distinción que se propone tiene varias ventajas. Ante todo resulta consistente con una teoría que justifique el control judicial de constitucionalidad desde una legitimación democrática que enfatiza el carácter de “discusión moral” y la “participación de los interesados” en el proceso judicial, propiciando que si el conflicto se da entre normas y principios o principios entre sí, debe requerirse la instancia de parte para brindar la oportunidad de argumentar los motivos por los que se considera que la norma infraconstitucional contradice la orientación de un determinado principio constitucional. En segundo lugar se compatibiliza con la vigencia del principio “iura curia novit”, ya que el mismo se presenta cuando estamos frente a un conflicto de normas “propiamente dichas” o reglas, que regulan una situación de diversa manera, tal como ocurre cuando un juez civil tiene que decidir si una cuestión de responsabilidad médica resulta regida por los artículos que regulan la responsabilidad contractual o la extracontractual. Más allá de la norma que se le invoque, el juez está en condiciones de determinar con precisión cuál es la norma aplicable. En ese caso encuentro factible el control judicial de oficio. Y por último, la distinción apuntada bloquea los temidos excesos judiciales de imponer valoraciones propias, o al menos confiere más precisión a los límites de la función judicial, por cuanto exige esperar la argumentación del interesado en lo que se refiere a la violación de un principio. Justamente en materia de principios es donde resultan más opinables las valoraciones de las partes y del juez, por lo que exigir la instancia de parte en el control de constitucionalidad en tales casos implica asimismo respetar la autonomía y la dignidad personal.----------

------Luego de esta extensa y pretendida argumentación que intenté esbozar cabe señalar que lo que se discute en la especie se trata de derechos, básicamente derechos socio-económicos, como es el derecho a la indemnización. Y de acuerdo a lo anteriormente sugerido, aquí se está en el terreno de los principios por lo cual no sería terreno fértil para la inconstitucionalidad de oficio, ya que sería necesario que las partes argumenten y den razones por las cuales impugnen o defiendan la constitucionalidad de

la norma en cuestión. Sin embargo, y sin claudicar acerca de lo reflexionado en general acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, vuelvo a lo expuesto de manera lúcida por Garay con relación al antecedente “Banco Comercial de Finanzas”. De acuerdo a la cita del autor citado, en el mentado precedente, más allá de que pueda considerarse que la Corte Federal abrió las puertas a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el argumento principal por el que declaró inconstitucional la norma allí en cuestión es que ya lo había hecho con anterioridad. Esto último tiene notables ribetes de similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que el alto Tribunal da a entender que sería contradictorio e inconsistente con su propia jurisprudencia abstenerse de declarar inconstitucional una norma con la justificación de que la parte interesada no había efectuado el planteo correspondiente, cuando en un supuesto anterior ya había sido declarada inconstitucional por él. En estos casos parece claro que, más allá de que no exista un planteo de inconstitucionalidad a pedido de parte, si existe jurisprudencia, y con mayor razón si es de la Corte Suprema, en el sentido de haberse declarado inconstitucional una determinada norma, la inconstitucionalidad de oficio estaría habilitada.----------

------Ahora bien, en la especie no se cuenta con jurisprudencia de la Corte Federal respecto a la concreta inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Con todo la doctrina advierte que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en “Lucca de Hoz” (conf. CSJN, 17/8/10, in re: “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, E. C. y otro”, CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una idemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: “Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el

mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, incs. 2 de la CADH que consagra que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”.* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: “Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.”). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en “Lucca de Hoz” al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador “en concreto” (conf. Formaro, Juan J.: “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------Como se puede apreciar, si bien no existe jurisprudencia de la Corte Suprema en concreto respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, la hay de tribunales inferiores, así como se ha considerado la aplicación analógica de la jurisprudencia del máximo tribunal federal de acuerdo al precedente “Lucca de Hoz”. En el mismo la Corte Federal se expidió, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora fiscal, decretando la inconstitucionalidad de la norma del art. 15 de la LRT en cuanto al límite del resarcimiento previsto en la misma, decidiendo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con fundamento en que el reclamo se limitaba a las prestaciones reguladas en la LRT, y no en la reparación integral en los términos del derecho común, otorgó una indemnización por muerte de un trabajador, que no repara integralmente a la viuda, afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad y deja sin respuesta concreta el planteo de la actora relativo a la inconstitucionalidad de la norma referida. Como se puede apreciar la analogía y similitud con el presente donde se discute la suficiencia de las prestaciones de acuerdo al cálculo del IBM es importante. Llegado a este punto podría entenderse que, la similitud con el “sub exámine” permite declarar la inconstitucionalidad de oficio ya que si bien la Corte no se expidió en concreto respecto a la norma aquí aplicable, lo ha hecho sobre materias análogas, decretando la inconstitucionalidad de las normas que establecen topes o regímenes tarifados que deriven en resultados desproporcionadamente inferiores con relación a un régimen de reparación plena o simplemente de indemnizaciones carentes de topes. En este sentido la situación es similar a la de “Banco Comercial de Finanzas”, de acuerdo al análisis doctrinario de Garay que se citara “ut supra”, esto es, que la inconstitucionalidad de oficio decretada halló su fundamento en que la Corte ya se había expedido negativamente sobre el “test” de constitucionalidad de la norma analizada. Aquí el paralelismo que se presenta con ese antecedente, es que la norma a aplicar establece un régimen tarifario, el cual, en caso de demostrarse su insuficiencia, fue desaprobado constitucionalmente por el alto

Tribunal respecto de otras normas del mismo sistema normativo. Es más, estos casos presentan similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que si bien no se trata de la aplicación de la norma que el juez juzgue que contempla el caso, lo que el juzgador debe decidir es la aplicación de la doctrina judicial emanada de la Corte Federal que “mutatis mutandi” resulta aplicable al mismo. Es más, entiendo que este razonamiento es consistente con la pauta distintiva entre principios y reglas que esbozara más arriba a fin de evaluar la procedencia de la declaración de una inconstitucionalidad de oficio. Es que, en un supuesto como el presente, donde se trata de la infracción a un derecho constitucional, la cuestión se presenta primeramente bajo un conflicto o contienda de principios, ya que las normas constitucionales nos orientan una solución pero no la determinan. Sin embargo cuando ya existe una doctrina consolidada del máximo tribunal nacional al respecto, lo que se presentaba como una cuestión de principios, la Corte lo ha “reglado”, en el sentido de que ha establecido reglas de solución, en cuanto esta última más que “orientada” aparece “determinada” por la doctrina judicial. ----------

------Pero más allá de lo expuesto, y reafirmando lo anterior, lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación de la sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM. Sin embargo, la sentenciante desechó dicha aplicación por considerarla inconstitucional, esto es, invocando normas de carácter supralegal. Concretamente la juzgadora arguyó, de manera dirimente, que el art. 12 en su texto original *“…para el cálculo del IBM “congela” las remuneraciones de los trabajadores durante el año anterior al accidente y que ha sido dictada en el año 1995 en plena estabilidad monetaria, con el correr de los años y estando sumergido el país en un período de inflación alta y sostenida desde el año 2008,* ***ha devenido inconstitucional por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada,*** *criterio este sostenido por cuantiosa y calificada jurisprudencia…”* (ver sentencia a fs. 110 vta., 1er. párrafo). ----------

----Como puede observarse la juzgadora, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT -por basarse en remuneraciones devaluadas-, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Ninguna observación efectuó la recurrente a este razonamiento, ya que se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 en cuestión, mas no argumentó las razones por las cuales dicha aplicación no colisiona con los derechos y normas constitucionales que se refieren en la sentencia. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de

razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

----Tampoco impide la deserción que postulo la referencia al fallo "Berti" que efectúa la recurrente. Es que en el antecedente que cita la apelante (conf. CSJN, in re: "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ accidente ley 9688", del 23/03/2010), el alto tribunal no se expidió acerca de la inconstitucionalidad o no del citado art. 12 de la LRT, sino que consideró que *"...se sostuvo que a los fines de resolver la cuestión correspondía atenerse a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y la Resolución General DGI 4204/96 -que no han sido objeto de cuestionamiento constitucional- y que, en consecuencia, las sumas que se debían tener en cuenta para*

determinar el ingreso base no podían superar determinado tope, según lo establecido en el art. 9 de la ley 24.241 y su reglamentación aprobada por el decreto 433/94...a los fines de la adecuada solución de la causa, no era suficiente determinar la naturaleza remuneratoria de los rubros en juego como hizo la alzada, ya que resultaba imprescindible elucidar el tema atinente al tope que la normativa -no tachada de inconstitucional- impone a la retribución que debe tomarse como base de cálculo"; y como consecuencia de ello se decidió que resultaba prematura la validez constitucional del tope remuneratorio previsto por el art. 14, apartado 2), párrafo a) de la ley 24557. ----------Amén de ello, queda sin confutación lo argüido por la juzgadora, en el sentido de que la circunstancia del accidente deja en peor situación al trabajador que ve congeladas las remuneraciones a considerar para el cómputo del IBM en época de inflación, lo que se traduce en una indemnización injusta e insuficiente.----------A la luz de lo vertido es que propongo al acuerdo la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------2) El segundo agravio radica en objetar distintas cuestiones relativas al cálculo de los intereses. En primer lugar cabe señalar, como bien lo dice el Dr. Vergara, que si bien la apelante alude a la capitalización de intereses en el título de la queja (ver fs, 128, pto. 2), luego no desarrolla la cuestión, por lo que nada cabe resolver al respecto. ----------Sí se aduce que al calcularse intereses sobre un monto actualizado se establece una doble actualización de valores, violándose la ley 24283, se coloca a la indemnización un valor superior al real y actual, todo lo cual importa un enriquecimiento sin causa para el damnificado (ver fs. 128/vta.). Ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica *per se* una repotenciación por los índices del costo de vida, esta objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los

intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------

------En consecuencia de lo anterior, dado que se confunde la función de los intereses con los de la actualización del capital, postulo la deserción parcial de esta parte del agravio.----------

----Como último punto de esta queja se aduce que los intereses no deberían devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr desde transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia y la misma quedara firme y consentida. Alega para ello la aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98 (ver fs. 128 vta./129). ----------

En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones

de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

-----Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Más en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de estas normas (ver sentencia a fs. 114, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------

----A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a*

la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

-----En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este último punto del segundo agravio. ----------

-----3) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 121). Los emolumentos fueron establecidos en un 18,5% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 115, pto. III). Atento a que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. En consecuencia de lo expuesto se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------

------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

------Las costas de esta sede se imponen a la demandada perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1; y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. E. P., en un 5,36%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,45%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

-----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida; c) regular los honorarios del Dr. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,36% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en Comisión de Servicios el Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7° y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

-------- **S E N T E N C I A**: ----------

------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-------CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

------IMPONER las costas de Alzada a la demandada apelante vencida. ----------

-------REGULAR los honorarios del Dr. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,36% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena.----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGULERA
SECRETARIO DE CÁMARA